



Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL - Reparto
E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Asunto: VULNERACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055.948, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 349.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA**, mujer mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.115.187.004, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, según poder que se adjunta, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de nuestra Constitución Política y regulado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a usted, para que, previos los trámites correspondientes, se ordene a los accionados el cese a la vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, la buena fe, y demás derechos conexos.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL
AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y LA BUEA FE

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de lo que se narrará en el acápite de hechos, consideraciones sobre el debate, solicito comedidamente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **la suspensión**, de manera inmediata, **de la prueba del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales**, la cual se llevará a cabo el **día 12 de septiembre de 2021**, como quiera que se pretende evitar una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad y la buena fe puesto que de no suspenderse se materializará un perjuicio irremediable a la señorita ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA.



HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante, la señorita **ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.15.187.004, se inscribió a la convocatoria denominada **“CONCURSO MODALIDAD ABIERTO-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE”** postulándose para ocupar el empleo identificado con código OPEC 144588.

SEGUNDO. Para lo anterior, la suscrita aportó cada uno de los documentos exigidos como requisitos, los cuales permitían acreditar el cumplimiento de éstos para al menos ser tenida en cuenta a la hora de la selección de posibles aspirantes. Lo anterior, se corrobora con una elemental revisión de los documentos aportados dentro del respectivo proceso.

CUARTO. Sin embargo, una vez revisados los resultados, se evidencia que el resultado arrojado por el sistema es que “NO aplica” por lo que la suscrita queda excluida del proceso.

QUINTO. En ese sentido, la suscrita presentó un memorial denominado *“Revisión de verificación de requisitos”* por medio del cual solicitó a las entidades accionadas que se realizara nuevamente la validación de los requisitos y consecuentemente se revocara la decisión de haber excluido a mi poderdante del proceso, el cual fue adjuntado a la plataforma en el mes de julio de 2021.

SEXTO. El 18 de agosto de 2021, las entidades accionadas dieron respuesta mediante documento denominado *“Respuesta a reclamación No.409912068. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad abierto)”* por medio de la cual resolvieron confirmar el resultado de verificación que fue el de **“NO ADMITIDO”**

SÉPTIMO. Para arribar a la anterior decisión, al tenor literal expresaron:

“Al respecto se debe mencionar que, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), como requisito mínimo de educación, las profesiones específicas de acuerdo a lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo usted debía acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC, las cuales se muestran a continuación:

Estudio: Título profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria, y afines: Ingeniería Sanitaria; Tarjeta

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

Profesional en los casos reglamentados por la Ley.” (Subrayado por fuera del texto original)

OCTAVO. Pues bien, basta una elemental lectura para concluir, sin asomo de duda, que las entidades resolvieron no admitir a mi poderdante como quiera que, según las hoy accionadas, mi defendida no ostentaba ninguna de las profesiones allí enlistadas.

NOVENO. Precisamente allí es donde radica la vulneración de los derechos fundamentales a mi cliente pues efectivamente desde la primera presentación de los documentos se aportaron todas las pruebas que acreditan que mi defendida es Ingeniera Ambiental, profesión que claramente se encontraba enlistada en la OPEC para poder aspirar al cargo.

DÉCIMO. A su vez, esgrimieron como argumento, para no admitir a mi defendida, lo siguiente:

“Continuando con la respuesta, se debe indicar, con relación a los documentos adjuntados en su escrito de reclamación, que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente son de carácter extemporáneo, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santandes – UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción”

DÉCIMO PRIMERO. Definitivamente resulta ilógico el argumento, pues como pueden primero decir que la accionante no ostentaba el título para después decir que la presentación de los documentos fue extemporáneo.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, lo anterior no tiene mayor importancia pues para desvirtuar dicho argumento hay que precisar que cuando las accionadas subieron la información al sistema para indicarle a mi poderdante que no era admitida, solamente manifestaron que:

1. *“El documento aportado no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que la OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de empleo ofertado, solicita que se acredite título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, y Usted aporta Certificado de estudios”*
2. *“El título de INGENIERA AMBIENTAL no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)*

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”

DÉCIMO TERCERO. Curiosamente, y ante la vehemencia de los argumentos y pruebas aportados en la reclamación realizada por la accionante del mes de julio de 2021, en la respuesta reiteran que la carrera de Ingeniería Ambiental no es de las que aparece en la OPEC pero en el mismo listado que ellos aportan aparece dicha carrera y, misteriosamente, ahora aparece la extemporaneidad a la hora de aportar los documentos cuando nunca se había hablado de ello.

DÉCIMO CUARTO. Señor Juez Constitucional, es mi deber, hacerle notar la importancia de que se le tutelen los derechos vulnerados de la señorita ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA, pues están comprometidos EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE y los demás derechos conexos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBATE

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

Como quiera que la regla general indica que sobre los actos administrativos emitidos al interior de un concurso de mérito no procede la acción de tutela, importante será destacar que la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la misma cuando se cumplen dos requisitos, a saber: i) el mecanismo judicial distinto a la acción constitucional no sea el adecuado y, ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en la sentencia T – 059 del 14 de febrero de 2019, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, lo precisó de la siguiente manera:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

A B O G A D O S

identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

(...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

(...)

Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

Una vez precisado lo anterior, será menester acreditar que los requisitos, previamente establecidos, se aplican en el caso en particular, por lo que se procederán a desarrollar de manera individual:

1. El mecanismo judicial distinto a la acción constitucional no es el adecuado

Delanteramente se debe advertir que la vía gubernativa ya se agotó por parte de mi defendida pues ésta hizo la reclamación ante las accionadas, las cuales, en respuesta del 18 de agosto de 2021, negaron su solicitud y precisaron que contra la decisión no procedía ningún recurso, por lo que el camino procesal a recorrer sería el de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso andministrativo.

Sin embargo, con la jurisprudencia previamente citada se demostró que el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que se agota ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es el adecuado porque, para el caso en particular, tal como se anunció con la solicitud de la medida provisional el 12 de septiembre de 2021 se agotará la próxima etapa del concurso de mérito lo que claramente vulnera los derechos de mi poderdante pues como se argumentará detalladamente ha sido excluida sin un argumento válido.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que cen caso de tener que agotar el citado medio de control, cuando éste proceso se agote muy seguramente ya se haya agotado hasta el tiempo para el cual fue ofertado el concurso lo que generaría un limbo jurídico pues con la decisión adoptada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo no solo se afectarían los derechos fundamentales de mi defendida, sino de todos aquellos que fueron elegidos pues estarían directamente afectados con dicha decisión.

Los argumentos previamente narrados son razones mas que suficientes para acreditar que el mecanismo judicial distinto a la acción de tutela no es el adecuado para resolver el asunto que ocupa la atención del Juez Constitucional.

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

A B O G A D O S

Por último, hay que precisar que en la respuesta del 18 de agosto de 2021 las accionadas, en el resuelve del documento, expresamente indican que contra la decisión **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, con lo que se acredita la subsidiariedad de la presente acción.

2. Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable

En lo que respecta al perjuicio irremediable se debe manifestar que, con lo descrito previamente, se encuentra acreditado pues en caso de seguir adelante el concurso de mérito con la inclusión de mi poderdante se materializará no solo el perjuicio sobre mi mandante pues evidentemente esta perdiendo la oportunidad de acceder a un contrato para el cual se encuentra habilitada lo que le genera perjuicios de índole moral, de reputación, académicos y sin duda alguna económicos pues, como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas, esta dejando de percibir las posibles contraprestaciones del contrato.

A su vez, es evidente que en el presente proceso de selección se encuentra involucrada mucha más gente por lo que en caso de no realizar el estudio de la presente acción constitucional y que por lo tanto toque agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá causar un perjuicio irremediable a los demás participantes y/o seleccionados pues una de las posibilidades es que la suscrita saque adelante sus pretensiones y se generaría un limbo jurídico que por donde se mira solo generaría perjuicios y situaciones inmanejables.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sido flexible en la acreditación de dicho perjuicio irremediable pues ha sido enfática en que mas allá de esta causal, lo que se debe examinar es la eficacia concreta del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de los derechos, lo que ya fue detalladamente explicado en el numeral inmediatamente anterior. La Corte en reciente sentencia T- 340 del 21 de agosto del 2020, con ponencia del honorable magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ lo expresó de la siguiente manera:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

<<Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)>>

<<Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)>>

<<Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces,

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

A B O G A D O S

trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)>>.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

<<(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.>>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



SANDOVAL ZULUAGA

ABOGADOS

cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.” (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo a lo planteado hasta este punto se solicita respetuosamente al señor juez constitucional, las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

Solicito a usted Señor Juez, en tutela de los bienes jurídicos y derechos fundamentales vulnerados como son el EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE, los demás derechos conexos y ordenar lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales: EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE y demás derechos conexos de la señorita ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con la inadmisión de la accionante del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a admitir a la señora ANA CAROLINA ZULUAGA PARRA al proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

TERCERO. Las demás medidas que el señor Juez Constitucional considere necesarias, en protección de los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

1. Copia del documento que contiene los requisitos del perfil del aspirante al proceso de selección.
2. Pantallazos del sistema de las accionadas que permite evidenciar las causales de inadmisión.
3. Copia de la reclamación realizada por la accionante en el mes de julio de 2021.

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali



4. Copia de la respuesta de las accionadas emitida en el mes de agosto de 2021.

PRUEBA TRASLADADA:

Dando alcance al artículo 174 del Código General del Proceso y toda vez que las pruebas trasladadas que se solicita se tratan de procesos entre las mismas partes, solicito al Despacho oficial a las accionadas para que se sirvan aportar el expediente del proceso proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen al suscrito, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LA BUENA FE y demás derechos conexos, toda vez que la petición consiste en la expedición de una orden judicial para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER garanticen estos derechos. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por nuestra Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además, una ponderación de eficacia de los mismos, a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma, y en ese sentido, la sentencia T – 526 de 1992 manifestó lo siguiente:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela.

De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

CEL: (+57) 310 517 9899

E-mail: zuluagaparrajuanfelipe@gmail.com

Carrera 100 No. 16 – 321, Edificio Jardín Central, Oficina 1208 - Cali